

RESOLUCION 015/SE/17-12-2015

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/010/2015, INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, EXCANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

I, **Presentación de la queja.** Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, el Licenciado Rubén Cayetano García, en su calidad de representante del Partido MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió queja administrativa electoral en contra del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, excandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos violatorios del proceso y de la norma electoral consistentes en promoción desmedida de mensajes y de su imagen personal, manifestando en lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

HECHOS

ÚNICO.- El señor Héctor Astudillo Flores, ex candidato a la gubernatura de Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ha colocado desde hace más de un mes, en distintos puntos del Estado de Guerrero, principalmente en las entradas y/o salidas de cada una de las 81 cabeceras municipales del estado, espectaculares con mensajes de “agradecimiento”, “Guerrero ganó, con orden y paz, Gracias, Héctor Astudillo”; cuando el proceso electoral aún no concluye y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun no resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido que represento, adelantándose a los fallos jurisdiccionales que aún no dan firmeza a los litigios electorales derivados del proceso electoral.

El proceso electoral en Guerrero, reitero, aún no concluye. Un número indeterminado de resoluciones aun no causan estado. Algunos procesos se encuentran en segunda instancia y otros en la instancia constitucional de revisión, eso implica que todos los actores políticos en el pasado proceso, todavía se encuentran sometidos al respeto de la norma electoral, sea sustantiva o adjetiva, de fondo o procesal; sin embargo el denunciado, exhibe la ignorancia de la ley o sin importarle la violación a la misma, promueve mensajes, fotografía e imagen personal, con los colores de la coalición que conformaron PRI-PVEM, sin que justifique dicho gasto, ni de donde provienen los recursos para exhibir dichos promocionales espectaculares cuyo costo oscila entre los veinticinco mil pesos, cada uno.

Los espectaculares cuyas medidas oscilan entre los 13 por 4 y 13 por 7 metros, se encuentran ubicados como ya lo dije con antelación en todas las cabeceras municipales del estado, en particular, como muestra de su ubicación se exhiben fotografías de los siguientes:

En las ciudades de Chilpancingo, en la Avenida Guerrero, casi frente a las instalaciones del periódico El Sol de Chilpancingo y es bien visto desde la tienda Oxxo ubicada frente a la esquina que forman la Avenida Guerrero y la calle Heroico Colegio Militar, del centro de esta ciudad capital y en el Boulevard Vicente Guerrero, frente a la fiscalía General del Estado y bien visto desde la entrada del Hotel El Parador del Marqués. En Chilapa, tiene dos, en la entrada transitando de la capital del estado a ese municipio. En Cruz Grande, en el centro comercial ubicado sobre la carretera nacional frente al cruce o entroncamiento con la carretera a la ciudad de

Ayutla de los Libres Guerrero. En la autopista del sol, casi frente al parque industrial y en la llegada al puerto de Acapulco, así como en la Costera Miguel Alemán y principales avenidas – Insurgentes, Farallón, Cuauhtémoc, Ruiz Cortines, etc.; por lo que a nombre del Instituto político de represento vengo a exhibir como pruebas de las afirmaciones referidas con antelación, las siguientes:

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en un centro comercial, de Cruz Grande, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en un centro comercial, de Cruz Grande, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en un centro comercial, de Cruz Grande, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la carretera de Las Vigas, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la carretera de Las Vigas, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la carretera de Las Vigas, Guerrero, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la autopista Chilpancingo-Acapulco, en donde promueve su imagen.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la Avenida Guerrero, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Fotografía de una lona colocada en un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la carretera de entrada a la ciudad de Chilapa, Guerrero.

Otra fotografía de una lona colocada junto a la anterior mostrada, de un anuncio espectacular del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en la carretera de entrada a la ciudad de Chilapa, Guerrero, cabe mencionar que en este espectacular se exhibe dos lona, que es posible apreciar a la entrada a esta ciudad y a la salida.

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en todas y cada una de las fotografías que forman parte de esta queja, mismas que en impresiones a color en tamaño carta y una memoria USB, se agregan al presente escrito y que constituyen pruebas preconstituídas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Estas pruebas se relacionan con único hecho de este escrito.

2. LAS PRUEBAS TECNICAS DE FOTOGRAFÍAS.- Consistente en las fotografías del infractor Héctor Antonio Astudillo Flores, respecto de los espectaculares colocados en los distintos puntos de Guerrero. Dichas fotografías forman parte del cuerpo de esta denuncia pero además se agregaran a todo color en memoria USB e impresiones a color en tamaño carta adjunto, mismas que por ser preconstituídas, solicito su desahogo por su propia y especial naturaleza. Estas pruebas se relacionan con único hecho de este escrito.

3. LA PRUEBA TECNICA DE INSPECCIÓN OCULAR.- Que hago consistir en la fe pública que habrá de dar este Instituto, a través del funcionario electoral correspondiente, mediante acta pormenorizada que se levante en luego del recorrido de la Autopista del Sol, lugares señalados en los hechos denunciados, carreteras nacionales del estado y principales avenidas de las cabeceras municipales, incluidas sus avenidas y calles principales. En los términos precisados en el hecho único de la presente denuncia. Estas pruebas se relacionan con único hecho de este escrito.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al Partido Morena y a todo lo que determine la responsabilidad del denunciado. Estas pruebas se relacionan con único hecho de este escrito.

5. LA DE INFORME.- Consistente en el informe que rinda la Unidad de Fiscalización del INE o la instancia correspondiente, por el que se diga a éste órgano electoral, la cantidad de espectaculares y el costo de los mismos para establecer la sanción conducente. Esta prueba se relaciona con único hecho de este escrito.

II. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha dos de septiembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, tuvo por admitida la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente **IEPC/UTCE/PES/052/2015**, asimismo le tuvo al quejoso por acreditada la personería con que se ostenta y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

III.- Solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de fecha dos de septiembre del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, abrió el cuaderno auxiliar para el trámite de la solicitud de adopción de medida cautelar, y, en sesión de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, celebrada el cuatro de septiembre del dos mil quince, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, C. Rubén Cayetano García, representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Diligencias preliminares. Con fundamento en el artículo 428 fracción III y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el fin de obtener información, pruebas o indicios adicionales a los ofrecidos por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante auto de fecha

dos de septiembre del dos mil quince, ordenó como diligencias preliminares, la realización de una inspección en algunos lugares señalados por el impetrante en su escrito de queja como sitios donde se encontraban colocados los espectaculares denunciados.

V. Diligencias de inspección. Con fecha tres de septiembre del año dos mil quince, tuvieron verificativo las inspecciones en algunos de los lugares donde se aludió existían los espectaculares denunciados, levantándose las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por el personal habilitado de los Consejos Distritales Electorales 25 con cabecera en Chilapa, 13 con cabecera en San Marcos, 3 y 4 con cabecera en Acapulco de Juárez y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las cuales fueron agregadas a los autos del cuaderno auxiliar para los efectos legales correspondientes.

VI. Audiencias de pruebas y alegatos. Con fechas ocho y once de septiembre del año en curso, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos.

VII. Cierre de instrucción y remisión del expediente. Por auto de fecha once de septiembre del dos mil quince, la Jefa de la Unidad Técnica acordó el cierre de las actuaciones y remitió el expediente con su cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos de su competencia.

VIII. Resolución expediente TEE/SSI/PES/019/2015. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, previo registro del expediente, bajo el número, el Tribunal Electoral del Estado, dictó resolución declarando inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, en su calidad de ex candidato a Gobernador del Estado de Guerrero y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IX. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-708/2015. Inconforme con la resolución, el Partido Morena promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-708/2015, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, en el sentido de revocar la resolución emitida por el tribunal electoral local y mandar a este Instituto, resolver bajo el procedimiento ordinario sancionador.

X. Remisión de la resolución a la Unidad de lo Contencioso Electoral. Con fecha nueve de noviembre del presente año, se recibió el oficio número 3345/2015, suscrito por el C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual se remite la cédula de notificación de fecha cinco de noviembre del año en curso, signada por la Licenciada Minoa Geraldine Hernández Fabián, Actuaría del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto, numeral 2) de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el juicio de revisión constitucional del expediente SUP-JRC-708/2015.

XI. Acuerdo de recepción y radicación. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, se tuvo por recibida la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el

expediente bajo el número IEPC/UTCE/PASO/010/2015 y, para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicitó mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la devolución del expediente TEE/SSI/PES/019/2015.

XII. Proyecto de resolución. Derivado del análisis de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la diferencia entre el procedimiento especial sancionador con respecto al procedimiento ordinario sancionador, radica en principio, en la abreviación de los tiempos y en la economía procesal del primero; conservando ambos procedimientos los mismos detalles procesales pero con tiempos y plazos expeditos, entre ellos, iguales requisitos que debe reunir el escrito de queja y la contestación a la queja, así como que la oportunidad para ofrecer pruebas es en el escrito de queja; la Unidad Técnica consideró que al permanecer válidas las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador, se encuentran satisfechas todas las etapas procesales del procedimiento ordinario sancionador y al no causar perjuicio a ninguna de las partes por estar garantizados sus derechos de audiencia y debido proceso; así como considerando que a nada útil llevaría abrir de inicio diligencias y actuaciones que serían actos repetitivos, al haber sido llevadas a cabo por la Unidad de lo Contencioso Electoral con la presencia de las partes, conforme a lo establecido por el artículo 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, acordó elaborar de inmediato el proyecto de resolución y someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral para su aprobación, en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que los artículos 426 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como el artículo 55 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que la queja que se resuelve, reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

TERCERO. Consideraciones de orden general. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. Contestación de la queja. Mediante las audiencias celebradas con fechas ocho y once de septiembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a los codenunciados C. Héctor Antonio Astudillo Flores, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por contestando en tiempo la queja instaurada en su contra.

a) Los licenciados Ernesto Sandoval Cervantes y Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Representantes Legales del denunciado C. Héctor Antonio Astudillo Flores, al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN HECHOS.

ÚNICO. Es necesario advertir que el denunciante a lo largo del escrito que se contesta, se centran en hechos vagos, imprecisos, genéricos y subjetivos, mismos que refiere de la siguiente manera, según su dicho, que desde hace más de un mes, en distintos puntos del Estado de Guerrero, principalmente en las entradas y salidas de cada una de las 81 cabeceras municipales, se encuentran colocados espectaculares con mensajes de agradecimiento, con la leyenda: "Guerrero gana, con orden y paz. Gracias, Héctor Astudillo", tales afirmaciones resultan falsas dado que de la inspección ocular realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se determinó que no existen dichos espectaculares como lo afirmó el denunciante.

Cabe hacer notar que independientemente de que existieran algunos espectaculares, como ya lo hemos señalado en líneas anteriores, en ningún momento puede constituirse como propaganda electoral o política, por lo cual sostengo que debe desecharse la queja presentada y negar la solicitud del denunciante de dar vista a otras autoridades en materia de fiscalización, toda vez que, actualmente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ha emitido su dictamen consolidado y a esta fecha la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero ya ha sido calificada por las instancias correspondientes, ya que no existieron hechos ilegales cometidos en materia electoral.

Ahora bien, Ad cautelam, es decir, suponiendo sin conceder que para el supuesto e indebido caso de que esta autoridad considere que los hechos denunciados si pueden constituir actos irregulares en materia electoral y que sus consecuencias legales puedan incidir en la esfera jurídica de mis derechos, en contestación al resto de la queja, manifiesto lo siguiente:

AD CAUTELAM, SUPONIENDO SIN CONCEDER, RESPECTO DE LA PRESUNTA TRANSGRESION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sostiene el denunciante que en su concepto, existe una transgresión a la normatividad electoral derivado de la colocación y/o difusión de espectaculares en distintas partes del estado con la leyenda "Guerrero gana, con orden y paz. Gracias Héctor Astudillo".

Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta que la ley no regula y mucho menos prohíbe en forma expresa la existencia, colocación y difusión de

propaganda impresa en forma posterior a la jornada electoral, tal como se aprecia a continuación:

**APARTADO OCTAVO
COLOCACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

1. En la fijación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

f) Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

g) En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

De lo transcrito se desprende claramente, que para que dicha conducta sea declarada ilegal por la autoridad electoral, debe estar prevista como tal en una norma prohibitiva de carácter general y obligatorio, **lo que sin duda no ocurre** y por tanto resulta imposible sancionar a nadie por tal acción. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 publicada en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, Pleno, XXIV, agosto 2006, pág. 1667, cuyo rubro texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de determinación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una determinación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Por otro lado, es necesario advertir que la propaganda que denuncia el quejoso no puede ser considerada de carácter electoral, en virtud de que esta no reúne las características como tal, es decir, no tiene como objetivo posicionar ante la ciudadanía a un candidato determinado para un cargo de elección popular a efecto de ganar adeptos de cara a la jornada electoral.

De ahí que la conducta denunciada, desde esta perspectiva, no puede ser juzgada ilegal y en todo caso, al no estar contenida expresamente en una disposición de carácter general y de observancia obligatoria, su aplicación en mi contra resultaría restrictiva y se violaría en mi perjuicio el principio de inocencia que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como vigente y de observancia obligatoria para todas las autoridades durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se señala en las tesis de jurisprudencia LIX/2001 y XVII/2005 cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente procedimiento especial sancionador en razón de que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resultan idóneas, ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones, que al derecho administrativo sancionador en materia electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, identificada con la clave S3EL 045/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, de la Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A partir de lo sentenciado por la Sala Superior en el descrito precedente, cabe concluir que entre las reglas más características del **procedimiento sancionador** (a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su substanciación y fallo) se encuentran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado.
2. En los juicios de naturaleza punitiva **ESTA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO O INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE**.
3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);
5. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia**.

Desde esta perspectiva, el examen de los hechos, argumentos y pruebas que hacen valer los quejosos, en forma alguna podrían actualizar los elementos configurativos de alguna infracción electoral y en consecuencia, esa autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene **prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate**.

OBJECION DE PRUEBAS

No obstante que el quejoso presenta testimonio notarial, lo cierto es que el mismo no resulta ser prueba idónea para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como mi responsabilidad, puesto que si bien, dicha prueba constituye indicio respecto de la posible existencia de una determinada publicidad, lo cierto es que no prueba cuestiones que le son ajena, a saber: por ejemplo, quien fue el responsable de la contratación y colocación de la publicidad, el contenido verdadero de la publicidad vista, así como la supuesta continuidad de los hechos denunciados como afirma el denunciante.

En ese mismo orden de ideas, con dicho instrumento notarial, es imposible afirmar que mi representado haya sido quien coloco el espectacular que el quejoso refiere, pues como ya se dijo el instrumento notarial se constriñe únicamente en dar fe de lo que el notario supuso tener a su vista, mas no de circunstancias de diversa trascendencia como la autoría o participación del denunciado.

De ahí que resultan cuestionables los efectos, alcances, eficiencia y eficacia probatoria que su oferente pretende dar a esas imágenes y desde luego el testimonio notarial que aporta, pues por principio de seguridad jurídica los elementos de sustento del notario, debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, esta necesariamente debe estar apoyada en la integridad de los instrumentos donde constan los hechos de los cuales se da fe, por lo que si el documento destinado a producir tales efectos se encuentra notoriamente inapreciable, es incuestionable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y en consecuencia carece de fuerza probatoria.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de acción y derecho del denunciante. Derivada del artículo 40 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del cual se

desprende la improcedencia de la presente queja y su consecuente desechamiento de plano.

2. Nullum crimen, nulla poena sine lege. Que se hace consistir en la falta de tipicidad o adecuación específica de la conducta denunciada como irregular por parte de los denunciados, a una ley prohibitiva de carácter general y de observancia obligatoria en la materia, lo que conlleva a la inexistencia de responsabilidad administrativa electoral de los denunciados y en consecuencia no puede ser aplicable la imposición de ninguna sanción.

A efecto de reforzar los argumentos expresados en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 440, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia original de registro de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, expedida a mi favor, por la Licenciada Marisela Reyes Reyes y Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, expedida a mi favor por la Licenciada Marisela Reyes Reyes y Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la cual solicito que se coteje con la que obra en los archivos de ese órgano electoral.

b) El codenunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, C. Ernesto Sandoval Cervantes, al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

ÚNICO. Es necesario advertir que el denunciante a lo largo del escrito que se contesta, jamás imputa que los Partidos Revolucionario Institucional ni Verde Ecologista de México hayan colocado, según su dicho, desde hace más de un mes, en distintos puntos de Estado de Guerrero, principalmente en las entradas y salidas década una de las 81 cabeceras municipales de estado, espectaculares con mensajes de agradecimiento, con la leyenda: "Guerrero ganó, con orden y paz. Gracias, Héctor Astudillo", sino que dicha conducta se le imputa al C. Héctor Antonio Astudillo Flores, por lo que al no realizar imputación directa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre la probable comisión de una conducta contraria en la norma electoral, ni se niega el hecho único denunciado por no ser propio.

No obstante lo anterior, *ad cautelam*, se hace ver a esta autoridad contenciosa que respecto de tal hecho, el denunciante no ofrece ninguna prueba que corrobore su dicho, es decir, no existe prueba alguna en el expediente que vincule en forma eficaz y directa que mi representado haya participado en los actos derivados de la publicidad denunciada, su contenido, imágenes y difusión de la referida publicidad.

Finalmente, el denunciante tampoco ofrece ni aporta ninguna prueba que acredite participación u orden directa ni indirecta de los partidos cuya candidatura común represento, en los hechos que denuncia en su escrito de queja, por lo que no es posible ni deben tenerse por acreditadas aseveraciones en nuestra contra ni del candidato que en su momento postulamos.

Es aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que ha sostenido en forma reiterada la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Tesis VI/2011, de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, Número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.**

Finalmente, solicitamos a esa autoridad contenciosa que deseche la queja presentada y niegue la solicitud del denunciante de dar vista a otras autoridades en materia de fiscalización, toda vez que al no existir hechos presuntamente ilegales en materia electoral y en todo caso, al estar el denunciante en materia de fiscalización directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que resulta improcedente la solicitud de dar vista a dicha autoridad con los hechos materia de la queja que se contesta.

Ahora bien, AD cautelam, es decir, suponiendo sin conceder que para el supuesto e indebido caso de que se esa autoridad considere que los hechos denunciados si pueden constituir actos irregulares en materia electoral y que sus consecuencias legales puedan incidir en la esfera jurídica de derechos de mis representados, manifiesto lo siguiente en contestación al resto de la queja.

AD CAUTELAM, SUPONIENDO SIN CONCEDER, RESPECTO DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sostiene el denunciante que en su concepto, existe un transgresión a la normatividad electoral derivado de la colocación y/o difusión de espectaculares en distintas partes del estado con la leyenda "Guerrero ganó, con orden y paz. Gracias, Héctor Astudillo".

Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta lo siguiente:

En principio, que el que afirma está obligado a probar, y en caso que nos ocupa, el denunciado no ofrece ni aporta prueba que vincule de forma directa o indirecta a mis representados con la realización, colocación o difusión de la publicidad denunciada.

En segundo término, para que procediera la denuncia en contra de mis representados, dicha conducta, suponiendo sin conceder que fuera cierta, tendría que ser ilegal y en consecuencia estar tipificada en forma expresa y como tal en la legislación electoral aplicable.

No obstante, de la revisión de los artículos involucrados de la queja, no se desprende disposición legal o normativa prohibitiva de lo que denuncia, ya que tal como se desprende de los artículos 278 a 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y del Acuerdo 032/SE/10-10-2014 emitido por el consejo General del Instituto, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales; en todo caso, no regulan, mucho menos prohíben en forma expresa la existencia, colocación y difusión de propaganda impresa en forma posterior a la jornada electoral, tal como se parecía a continuación:

APARTADO OCTAVO COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

1. En la fijación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:
 - a) No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- f) **Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**
- g) En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

De lo trasunto se desprende claramente, que para dicha conducta sea declarada ilegal por la autoridad electoral, debe estar prevista como tal en una norma prohibitiva de carácter general y obligatorio, lo que sin duda no ocurre y por tanto resulta imposible sancionar a nadie por tal acción. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J. 100/2006, publicada en el semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, XXIV, agosto 2006, pág. 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Por otro lado, es necesario advertir que la propaganda que denuncia el quejoso no puede ser considerada de carácter electoral pues no se encuentran encaminada, es decir, no tiene como objetivo posicionar ante la ciudadanía a un candidato determinado para un cargo de elección popular a efecto de ganar de cara a la jornada electoral.

De ahí que la conducta denunciada, desde esta perspectiva, no puede ser juzgada ilegal y en todo caso, al no estar contenida expresamente en una disposición de carácter general y de observancia obligatoria, su aplicación en contra de mis representados resultaría restrictiva y se violaría en su perjuicio el principio de inocencia que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como vigente y de observancia obligatoria para todas las autoridades durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se señala en la tesis de jurisprudencia LIX/2001 y XVII/2005 cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y

suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente procedimiento especial sancionador en razón de que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resulten idóneas ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que al derecho administrativo sancionador en materia electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, identificada con la clave S3EL 045/2002,

publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, de la Tercera Época, suplemento 6, página 121-122, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A partir de lo sentenciado por la Sala Superior en el descrito precedente, cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador (a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo) se encuentran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que le son aplicables “*mutatis mutandis*” al derecho administrativo sancionador electoral.

En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo.

1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;

2. En los juicios de naturaleza punitiva, **ESTÁ PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO O INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE;**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);

Desde esta perspectiva, el examen de los hechos, argumentados y pruebas que hacen valer los quejosos, en forma alguna podrían actualizar los elementos configurativos de alguna infracción electoral y en consecuencia, esa autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene **prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.**

OBJECION DE PRUEBAS

No obstante que el quejoso presenta testimonio notarial, lo cierto es que el mismo no resulta ser prueba idónea para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad de los partidos políticos que represento, puesto que si bien, dicha prueba constituye indicio respecto de la posible existencia de una determinada publicidad, lo cierto es que no prueba cuestiones que le son ajenas, a saber, por ejemplo, quien fue el responsable de la contratación y colocación de la publicidad, en el contenido verdadero de la publicidad vista, así como la supuesta continuidad de los hechos denunciados como afirma el denunciante.

En ese mismo orden de ideas, con dicho instrumento notarial, es imposible afirmar que mi representado haya sido quien colocó el espectacular que el quejoso refiere, pues como ya se dijo el instrumento notarial se construye únicamente en dar fe de lo que el notario supuso tener a su vista, más no de circunstancias de diversa transcendencia como la autoría o participación de los denunciados. Amén lo anterior, que no existe en el expediente imputación directa sobre tal hecho a mi representada.

De ahí que resultan cuestionables los efectos, alcances, eficiencia y eficacia probatoria que su oferente pretende dar a esas imágenes y desde luego al testimonio notarial que aporta, pues por principio de seguridad jurídica los elementos de sustento del notario, debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad de los instrumentos donde constan los hechos de los cuales se da fe, por lo que si el documento destinado a producir tales efectos se encuentran notoriamente inapreciable, es incuestionable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y en consecuencia carece de fuerza notarial.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de acción y derecho del denunciante. Derivada del artículo 40 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, del cual se desprende la improcedencia de la presente queja y su consecuente desechamiento de plano.

Así como del artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero que menciona que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna la conducta desplegada u omitida por mis representados que los vincule con la colocación, distribución o difusión de la propaganda que se pretende denunciar como contraria a la normatividad electoral.

2. Nullum crimen, nulla poena sine lege. Que se hace constar en la falta de tipicidad o adecuación específica de la conducta denunciada como irregular por parte de los denunciados, a una ley prohibitiva de carácter general y de observancia obligatoria en la materia, lo que conlleva a la inexistencia de responsabilidad

administrativa electoral de los denunciados y en consecuencia no puede ser aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de reforzar los argumentos expresados en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 440 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del suscrito como representante de la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular conjuntamente candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, personalidad que se encuentra conferida a mi favor en el convenio respectivo, registrado y aprobado por el Consejo General de ese Instituto Electoral y de Participación ciudadana, por lo que se encuentran en sus propios archivos.

II INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.

III PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el presente escrito.

c) El codenunciado Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante propietario, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juan Manuel Maciel Moyorido, al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

UNICO. Es necesario advertir que el denunciante a lo largo del escrito que se contesta, jamás imputa que los Partidos Revolucionario Institucional ni Verde Ecologista de México hayan colocado, según su dicho, desde hace más de un mes, en distintos puntos de Estado de Guerrero, principalmente en las entradas y salidas década una de las 81 cabeceras municipales de estado, espectaculares con mensajes de agradecimiento, con la leyenda: "Guerrero ganó, con orden y paz. Gracias, Héctor Astudillo", sino que dicha conducta se le imputa al C. Héctor Antonio Astudillo Flores, por lo que al no realizar imputación directa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre la probable comisión de una conducta contraria en la norma electoral, ni se niega el hecho único denunciado por no ser propio.

No obstante lo anterior, *ad cautelam*, se hace ver a esta autoridad contenciosa que respecto de tal hecho, el denunciante no ofrece ninguna prueba que corrobore su dicho, es decir, no existe prueba alguna en el expediente que vincule en forma eficaz y directa que mi representado haya participado en los actos derivados de la publicidad denunciada, su contenido, imágenes y difusión de la referida publicidad.

Finalmente, el denunciante tampoco ofrece ni aporta ninguna prueba que acredite participación u orden directa ni indirecta de los partidos cuya candidatura común represento, en los hechos que denuncia en su escrito de queja, por lo que no es posible ni deben tenerse por acreditadas aseveraciones en nuestra contra ni del candidato que en su momento postulamos.

Es aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que ha sostenido en forma reiterada la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Tesis VI/2011, de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, Número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Finalmente, solicitamos a esa autoridad contenciosa que deseche la queja presentada y niegue la solicitud del denunciante de dar vista a otras autoridades en materia de fiscalización, toda vez que al no existir hechos presuntamente ilegales en materia electoral y en todo caso, al estar el denunciante en materia de fiscalización directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que resulta improcedente la solicitud de dar vista a dicha autoridad con los hechos materia de la queja que se contesta.

Ahora bien, AD cautelam, es decir, suponiendo sin conceder que para el supuesto e indebido caso de que se esa autoridad considere que los hechos denunciados si pueden constituir actos irregulares en materia electoral y que sus consecuencias legales puedan incidir en la esfera jurídica de derechos de mis representados, manifiesto lo siguiente en contestación al resto de la queja.

AD CAUTELAM, SUPONIENDO SIN CONCEDER, RESPECTO DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sostiene el denunciante que en su concepto, existe un transgresión a la normatividad electoral derivado de la colocación y/o difusión de espectaculares en distintas partes del estado con la leyenda "Guerrero ganó, con orden y paz. Gracias, Héctor Astudillo".

Al respecto, esta autoridad electoral debe tener en cuenta lo siguiente:

En principio, que el que afirma está obligado a probar, y en caso que nos ocupa, el denunciado no ofrece ni aporta prueba que vincule de forma directa o indirecta a mis representados con la realización, colocación o difusión de la publicidad denunciada.

En segundo término, para que procediera la denuncia en contra de mis representados, dicha conducta, suponiendo sin conceder que fuera cierta, tendría que ser ilegal y en consecuencia estar tipificada en forma expresa y como tal en la legislación electoral aplicable.

No obstante, de la revisión de los artículos involucrados de la queja, no se desprende disposición legal o normativa prohibitiva de lo que denuncia, ya que tal como se desprende de los artículos 278 a 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y del Acuerdo 032/SE/10-10-2014 emitido por el consejo General del Instituto, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales; en todo caso, no regulan, mucho menos prohíben en forma expresa la existencia, colocación y difusión de propaganda impresa en forma posterior a la jornada electoral, tal como se parecía a continuación:

APARTADO OCTAVO COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

1. En la fijación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- f) **Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**
- g) En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

De lo trasunto se desprende claramente, que para dicha conducta sea declarada ilegal por la autoridad electoral, debe estar prevista como tal en una norma prohibitiva de carácter general y obligatorio, **lo que sin duda no ocurre** y por tanto resulta imposible sancionar a nadie por tal acción. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J. 100/2006, publicada en el semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, XXIV, agosto 2006, pág. 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Por otro lado, es necesario advertir que la propaganda que denuncia el quejoso no puede ser considerada de carácter electoral pues no se encuentran encaminada, es decir, no tiene como objetivo posicionar ante la ciudadanía a un candidato determinado para u cargo de elección popular a efecto de ganar de cara a la jornada electoral.

De ahí que la conducta denunciada, desde esta perspectiva, no puede ser juzgada ilegal y en todo caso, al no estar contenida expresamente en una disposición de carácter general y de observancia obligatoria, su aplicación en contra de mis representados resultaría restrictiva y se violaría en su perjuicio el principio de inocencia que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como vigente y de observancia obligatoria para todas las autoridades durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se señala en la tesis de jurisprudencia LIX/2001 y XVII/2005 cuyos rubros y textos son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante

investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente procedimiento especial sancionador en razón de que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resulten idóneas ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.--- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que al derecho administrativo sancionador en materia electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior, identificada con la clave S3EL 045/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, de la Tercera Época, suplemento 6, página 121-122, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A partir de lo sentenciado por la Sala Superior en el descrito precedente, cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador (a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo) se encuentran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que le son aplicables "*mutatis mutandis*" al derecho administrativo sancionador electoral.

En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo.

1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;
2. En los juicios de naturaleza punitiva, **ESTÁ PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO O INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE**;
3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;

4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente** los elementos constitutivos del **cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y **la responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros);
5. En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia**.

Desde esta perspectiva, el examen de los hechos, argumentados y pruebas que hacen valer los quejosos, en forma alguna podrían actualizar los elementos configurativos de alguna infracción electoral y en consecuencia, esa autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene **prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate**.

OBJECION DE PRUEBAS

No obstante que el quejoso presenta testimonio notarial, lo cierto es que le mismo no resulta ser prueba idónea para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad de los partidos políticos que represento, puesto que si bien, dicha prueba constituye indicio respecto de la posible existencia de una determinada publicidad, lo cierto es que no prueba cuestiones que le son ajenas, a saber, por ejemplo, quien fue el responsable de la contratación y colocación de la publicidad, en el contenido verdadero de la publicidad vista, así como la supuesta continuidad de los hechos denunciados como afirma el denunciante.

En ese mismo orden de ideas, con dicho instrumento notarial, es imposible afirmar que mi representado haya sido quien colocó el espectacular que el quejoso refiere, pues como ya se dijo el instrumento notarial se constriñe únicamente en dar fe de lo que el notario supuso tener a su vista, más no de circunstancias de diversa transcendencia como la autoría o participación de los denunciados. Amén lo anterior, que no existe en el expediente imputación directa sobre tal hecho a mi representada.

De ahí que resultan cuestionables los efectos, alcances, eficiencia y eficacia probatoria que su oferente pretende dar a esas imágenes y desde luego al testimonio notarial que aporta, pues por principio de seguridad jurídica los elementos de sustento del notario, debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad de los instrumentos donde constan los hechos de los cuales se da fe, por lo que si el documento destinado a producir tales efectos se encuentran notoriamente inapreciable, es incuestionable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y en consecuencia carece de fuerza notarial.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Falta de acción y derecho del denunciante. Derivada del artículo 40 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, del cual se desprende la improcedencia de la presente queja y su consecuente desechamiento de plano.

Así como del artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero que menciona que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna la conducta desplegada u omitida por mis representados que los vincule con la colocación, distribución o difusión de la propaganda que se pretende denunciar como contraria a la normatividad electoral.

2. Nullum crimen, nulla poena sine lege. Que se hace constar en la falta de tipicidad o adecuación específica de la conducta denunciada como irregular por parte

de lo denunciados, a una ley prohibitiva de carácter general y de observancia obligatoria en la materia, lo que conlleva a la inexistencia de responsabilidad administrativa electoral de los denunciados y en consecuencia no puede ser aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de reforzar los argumentos expresados en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 440 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia expedida por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a mi favor como Representante del Partido Verde Ecologista de México debidamente acreditado ante el citado Instituto Electoral.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el presente escrito.

QUINTO. Cuestión previa y de especial pronunciamiento. En el análisis del expediente, obra en el acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, las peticiones que el quejoso C. Rubén Cayetano García planteó durante el desarrollo de la misma y que le fueron resueltas en ese momento por el personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral, quien inconforme con lo resuelto las reiteró y solicitó fueran conocidas por la autoridad resolutora; señala el quejoso:

a) que objeta la personalidad y presencia en la audiencia de los representantes de los Partidos Políticos denunciados, en razón de que en autos no consta que sean representantes de dichos Institutos Políticos, pues no acreditan con documento idóneo su personalidad y si bien tienen representación reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, su personería deben demostrarla en el expediente y no debe hacerse constar antes de la audiencia que concurren con tal carácter; además de que por cuanto hace al señor Ernesto Sandoval Cervantes, este es suplente del representante del PRI, Héctor Apreza Patrón y en todo caso sería este quien debería representar a su partido en esta diligencia, por lo que solicita se desconozca el carácter con el que se ostenta para representar al PRI, ya que la suplencia resulta procesalmente insuficiente para ejercer dicha representación y en consecuencia habiendo sido legalmente emplazados ambos partidos políticos denunciados, se declare precluido su derecho para contestar la denuncia incoada en su contra.

Al respecto, no le asiste la razón y por tanto no ha lugar a conceder lo solicitado por el quejoso, toda vez que como acertadamente resolvió la Jefa de la Unidad de lo Contencioso Electoral en la audiencia de pruebas y alegatos, la personería de los CC. Ernesto Sandoval Cervantes y Juan Manuel Maciel Moyorido, como representantes suplente y propietario de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, se encuentra debida y legalmente reconocida en autos, con las constancias de fechas siete y trece de junio del dos mil quince respectivamente, expedidas por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en el uso de sus facultades establecidas en los artículos 191 fracciones XI, XXVI y XXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, hace constar que en el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, aparecen inscritos los ciudadanos antes referidos; documentales que fueron exhibidas por dichos representantes, junto con su escrito de contestación a la queja, siendo este el momento procesal oportuno para acreditarse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 431 y 442 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin que sea óbice señalar incluso, que la contestación de la queja fue presentada por escrito, minutos antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos como se hace constar en el acta del ocho de septiembre del dos mil quince levantada por la autoridad sustanciadora y en el acuse de recibo correspondiente.

Asimismo, los ciudadanos antes aludidos, al estar acreditados como representantes de sus partidos políticos, sin que la ley haga distinción entre propietario o suplente, se encuentran legitimados para comparecer a juicio a nombre de sus respectivos partidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero de aplicación supletoria conforme a lo establecido en los artículos 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

b) que se subsane el desechamiento de las pruebas ofrecidas por MORENA mediante escrito del cuatro de septiembre de este año, pues dichas pruebas fueron ofrecidas antes de esta audiencia y en el proceso especial en que se actúa no existe un plazo de ofrecimiento que imponga exhibirlas en el mismo y resulta infundado el argumento de esta Unidad de lo Contencioso al pretender que hubiesen sido de manera deficiente como si se tratara de supervinientes lo cual es absurdo ya que su existencia se denunció desde la queja y ofrecerlas como supervinientes implicaría reconocer que Héctor Astudillo las colocó recientemente, referido a los espectaculares, con posterioridad a la queja, lo que desde el inicio se precisó en el sentido de que los espectaculares fueron colocados desde hace más de un mes; de igual manera solicito que todas las pruebas desechadas a esta parte denunciante se admitan en términos del artículo 434 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales que si establece en sus fracciones V y VI las pruebas presuncional e instrumental y si bien en el procedimiento especial solo refiere la documental y la técnica, esto es para cuando se ofrecen en la audiencia, lo que no implica que sean admitidas y desahogadas con anterioridad.

Al respecto, de nueva cuenta, no le asiste la razón y por tanto no ha lugar a conceder lo solicitado por el quejoso, toda vez que el desechamiento de las pruebas consistentes en ocho fotografías y la solicitud de que se de fe de la existencia de espectaculares en cuatro lugares distintos a los señalados en su escrito de queja, como lo señaló, fundó y motivó el personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral, su ofrecimiento fue extemporáneo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las probanzas en el procedimiento especial sancionador deben ofrecerse con la presentación del escrito

de queja, al ser un requisito para su admisión, sin que se contemple ulterior momento para hacerlo, salvo que sea con el carácter de supervenientes, sin que en el caso el quejoso la haya ofrecido con este carácter o se advierta que haya aducido las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento posterior a la presentación de su queja de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen y que ello quede demostrado; contrario a ello, como lo admite el oferente, los espectaculares según su dicho, fueron colocados desde hace más de un mes, por tanto, al conocer de su existencia se encontraba en condiciones de ofrecerlas desde la presentación de la queja.

En esa tesitura, no le asiste la razón al quejoso en su pretensión de aplicar las reglas del procedimiento ordinario sancionador al procedimiento especial sancionador, al solicitar que le sean admitidas las pruebas presuncional e instrumental por estar contenidas en el artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues dada la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador este atiende a sus propias reglas, entre éstas, la disposición expresa en el artículo 442 de la ley electoral citada, de que no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica.

SEXTO. Fijación de los hechos denunciados y contestación a los mismos. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que;

I. El Partido Morena denuncia que:

a) El codenunciado Héctor Astudillo Flores, ex candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, comete de manera deliberada actos violatorios del proceso y de la norma electoral, por la promoción desmedida de mensajes y de su imagen personal en espectaculares (anuncios) colocados en lugares públicos estratégicos.

b) El C. Héctor Antonio Astudillo Flores ha colocado desde hace más de un mes, en distintos puntos del Estado de Guerrero, principalmente en las entradas y/o salidas de cada una de las 81 cabeceras municipales del estado, espectaculares con mensajes de agradecimiento “Guerrero ganó con orden y paz, Gracias. Héctor Astudillo”, cuando el proceso electoral no concluye y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún no resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Morena, adelantándose a los fallos jurisdiccionales que aún no dan firmeza a los litigios derivados del proceso electoral.

c) Que el C. Héctor Antonio Astudillo Flores, promueve mensajes, fotografías e imagen personal, con los colores de la coalición PRI-PVEM, sin que justifique dicho gasto, ni de donde provienen los recursos para exhibir dichos promocionales espectaculares cuyo costo oscila entre los veinticinco mil pesos cada uno.

II. Los codenunciados hacen valer que:

a) No existen los espectaculares e Independientemente de que existieran, no se encuentra acreditado quien los colocó, aunado a que estos no pueden constituirse como propaganda electoral o política porque la elección de Gobernador

del Estado ya ha sido calificada por las instancias correspondientes, señalando que no existieron hechos ilegales y se ha emitido el dictamen consolidado de fiscalización.

b) La ley no regula y mucho menos prohíbe en forma expresa la existencia, colocación y difusión de propaganda impresa en forma posterior a la jornada electoral, por lo que para que pueda ser declarada ilegal debe estar prevista como tal en una norma de carácter general y obligatoria prohibitiva .

c) Que al no estar prohibida, resulta imposible sancionar a nadie por tal acción dado el principio de tipicidad y de legalidad que exige de predeterminación normativa clara y precisa de conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

d) Que la propaganda denunciada no puede considerarse de carácter electoral porque no reúne las características como tal.

e) Que la conducta denunciada, no puede ser juzgada ilegal y en todo caso, al no estar contenida expresamente en una disposición de carácter general y de observancia obligatoria, su aplicación resultaría restrictiva y se violaría en su perjuicio el principio de inocencia.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Derivado de lo anterior, el asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante, el C. Héctor Astudillo Flores, ex candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, ha realizado una promoción de su imagen personal al colocar espectaculares con mensajes de agradecimiento, sin que justifique de dónde provienen los recursos para exhibir dichos promocionales, lo que se traduce en una violación a la norma electoral porque aún no termina el proceso al encontrarse pendientes de resolver los medios impugnativos promovidos por su partido o si como lo señalan los codenunciados C. Héctor Astudillo Flores, Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, no existen los espectaculares y en caso de los hubiera, no existe violación a la norma electoral porque no existe norma prohibitiva sobre la colocación y difusión de propaganda impresa en forma posterior a la jornada electoral; aunado a que la publicidad denunciada no reúne las características de propaganda electoral.

SÉPTIMO.- Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. Por cuestión de método, esta autoridad electoral valorará en principio, la existencia de los hechos, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente a fin de estar en aptitud de establecer si se acredita o no la inobservancia a la normativa electoral.

En este caso, la existencia de la publicidad denunciada contenida en espectaculares con el mensaje “Guerrero votó con orden y Paz, Gracias. Héctor Astudillo”, se encuentra plenamente acreditada con las siguientes probanzas:

I. La documental privada consistente en diecisiete fotografías insertas en la queja, de las que se aprecia: un espectacular en cuyo extremo derecho aparece en primer plano la imagen de una persona del sexo masculino, quien se dice es Héctor Astudillo, y en el fondo la imagen de un grupo indeterminado de personas; en la

parte superior del espectacular la leyenda “GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ” en el centro la leyenda “GRACIAS” y en la parte inferior “HÉCTOR ASTUDILLO”.

Documental privada que adquiere valor solo de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Diecisiete fotografías contenidas en una memoria USB marca SONY 4GB color BLANCO que fueron reproducidas por el personal de la Unidad de lo Contencioso Electoral, coincidentes con las fotografías insertas en la queja, en las que aparece, sin señalar los sitios donde se encuentran ubicados, un espectacular en cuyo extremo derecho aparece en primer plano la imagen de una persona del sexo masculino, quien se dice es Héctor Astudillo, y en el fondo la imagen de un grupo indeterminado de personas; en la parte superior del espectacular la leyenda “GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ” en el centro la leyenda “GRACIAS” y en la parte inferior “HÉCTOR ASTUDILLO”.

Prueba que por su naturaleza y en términos del artículo 64 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero se clasifica como técnica y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento antes citado en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, adquiere valor de indicio para acreditar la existencia de cinco espectaculares.

Indicios que se ven robustecidos con el valor y eficacia probatoria plena de las documentales públicas consistentes en cuatro actas circunstanciadas de fechas tres de septiembre del dos mil quince, obtenidas a partir de las diligencias preliminares dictadas por esta autoridad electoral que obran en el expediente bajo la descripción siguiente.

III. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del dos mil quince, levantada en la ciudad de Chilapa, Guerrero, con motivo de inspección realizada por la Secretaria Técnica y la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 25 con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, con la asistencia de los representantes propietario y suplente del partido Morena, del tenor siguiente:

“[. . .]

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero; siendo las doce horas del día tres de septiembre del año dos mil quince, hora y fecha señaladas mediante proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que tenga verificativo la concentración y partida relacionada con la **inspección** admitida; misma que versará sobre constatar la existencia de los espectaculares denunciados, objeto de la queja en los términos en que lo solicita el quejoso C. Rubén Cayetano García, Representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Acto seguido, se hace constar que se reunieron en las instalaciones de este Consejo Distrital Electoral 25, sito en la calle 6 Sur No. 604, Barrio de San Antonio de esta Ciudad, y los CC. Eréndira Rendón Castro, Presidenta del Consejo Distrital, Arturo Miranda Espinoza y Marco Antonio Miranda Salgado, representantes propietario y suplente del Partido Morena, ante el Consejo distrital electoral 25 y la suscrita C. Amada Jiménez Ibarra, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital Electoral 25; habilitada para llevar a cabo la presente diligencia.

Igualmente, se deja constancia, que como está ordenado en el referido proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la diligencia que nos ocupa, el punto de concentración y de partida para ese fin, será específicamente el ubicado en la calle 6 Sur No. 604, Barrio de San Antonio, sede del Consejo Distrital Electoral 25, ubicado en esta Ciudad, sitio geográfico que es precisamente en el que nos encontramos presentes el personal actuante de la diligencia y los representantes de la parte quejosa presentes, el cual es identificado por la suscrita; en virtud de ser este un espacio público ampliamente conocido, haciendo constar que los presentes nos encontramos en el lugar precisado en autos.

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony, modelo DSC-TX10, de 16.2mega pixeles, que es utilizada normalmente por la actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente diligencia siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, por lo que nos constituimos en el domicilio señalado en autos del acuerdo de fecha dos del mes y año en curso, en el domicilio señalado como punto de partida ubicado en la calle 6 Sur No. 604, Barrio de San Antonio de esta Ciudad, y se procede a dirigirnos al punto a inspeccionar.

Por tanto, en desahogo de la diligencia, se procede a iniciar el recorrido de inspección correspondiente, en términos de lo ordenado en el mencionado proveído de dos de septiembre de los corrientes, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; dándose fe de lo siguiente:

1.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos los presentes al domicilio ubicado en Carretera Federal Chilpancingo-Chilapa a la altura de la entrada de esta Ciudad de Chilapa, Guerrero; siendo las doce horas con diez minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta al punto dos del acuerdo en cita, domicilio correcto por así habérselo señalado los representantes de Partido presentes, quienes nos acompañan en el desahogo de la presente diligencia, por lo que en dicho lugar se **verificó que se encuentra fijado un espectacular que coincide con lo señalado con el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de las fotografías que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que en la entrada y/o salida de esta Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se observa fijado un espectacular de aproximadamente ocho metros de ancho por seis metros de altura, que tiene escrito al lado oriente: "GUERRERO GANÓ CON ORDEN Y PAZ ¡GRACIAS! HECTOR ASTUDILLO", se ve la fotografía del señor Héctor Antonio Astudillo Flores, así también se ven las imágenes de más personas que no se pueden identificar; al lado poniente se observa las mismas características ya descritas.

E
l
e
s
p
e



ctacular, motivo de la inspección, está sobre una casa de dos pisos, que se encuentra a treinta metros del arco de la entrada a esta Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el Boulevard Eucaria Apreza, dicha casa en la planta baja tiene tres cortinas metálicas de color blanco, y en la planta alta está pintada de color blanco con cuatro puertas y seis ventanas que dan hacia la carretera federal, se observa que la casa que tiene el espectacular, colinda con el inmueble que es utilizado por la “marisquería y pozolería El Arco”, de lo cual se da fe y constancia de ello, tal y como se observa en la fotografías del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



Acto Continuo, la suscrita se dirigió a los representantes propietario y suplente de MORENA presentes, para preguntarles si tenían algo que manifestar, a lo que manifestaron que sí para señalar que las medidas del espectacular, mencionado en la presente diligencia, son de aproximadamente de ocho metros de ancho por seis metros de alto, que es todo lo que tienen que manifestar.



Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la prueba de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre del año dos mil quince, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

[. . .]

Rubricas.

IV. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del dos mil quince, levantada en la ciudad de Las Vigas, Guerrero, con motivo de la inspección realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en San Marcos, Guerrero, en los puntos Boulevard frente a la Preparatoria de la Universidad de Guerrero, en la ciudad de las Vigas, Guerrero y en Carretera Federal frente al crucero o entroncamiento con la carretera a la ciudad de Ayutla de los Libres Guerrero, en la ciudad de Cruz Grande, Municipio de Florencio Villarreal, del tenor siguiente:

“[. . .]

ACTA DE INSPECCION.

En la Ciudad de las Vigas, Guerrero; perteneciente al Distrito electoral 13 con cabecera en San Marcos Guerrero, siendo las Doce horas, del día tres de septiembre del año dos mil quince, hora y fecha señalados mediante proveído de fecha, dos de septiembre para que tenga verificativo la concentración y partida relacionada con la **inspección** admitida; **misma que versará sobre** constatar la existencia de los espectaculares objeto de la queja en los términos en que lo solicita el quejoso C.RUBEN CAYETANO GARCIA, Representante del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Acto seguido, se hace constar la presencia del Licenciado Rolando Calixto Cortes Ortega, Secretario Técnico del consejo distrital electoral 13 responsable del desahogo de la presente diligencia; quien en este acto se hace acompañar del C. Freys Narciso Lorenzo, personal administrativo del Consejo Distrital Electoral 13 perteneciente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad este último de testigo de asistencia; personal autorizado para llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia.

Asimismo, se hace constar la inasistencia del denunciante C.RUBEN CAYETANO GARCIA, o persona alguna de su confianza Representante del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Igualmente, se deja constancia, que como está ordenado en el referido proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, la diligencia que nos ocupa será llevada a cabo de forma continua, en el entendido que el punto de concentración y de partida para ese fin, será específicamente el ubicado en las oficinas del consejo distrital electoral 13 Ubicado en la calle guerrero Numero 44 Bis Colonia Santa Cruz en San Marcos Guerrero; sitio geográfico que es precisamente en el que nos encontramos el personal actuante de este Instituto Electoral, el cual es identificado por el suscrito; en virtud de ser este un espacio público ampliamente conocido, haciéndose constar que el referido personal actuante se encuentra en el lugar precisado en autos.

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar y objetos a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony , Modelo DSLR-A500, DE 12.3 mega pixeles., que es utilizada normalmente por esta Secretaria Técnica actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente audiencia siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, por lo que nos constituimos en el domicilio señalado en autos del acuerdo de fecha dos del mes y año en curso, en el domicilio señalado como punto de partida ubicado en el Boulevard Frente a la Preparatoria de la Universidad de Guerrero en la Ciudad de las Vigas Guerrero, y se procede a dirigirnos al primer punto a inspeccionar.

Por tanto, en desahogo de la diligencia, se procede a iniciar el recorrido de inspección correspondiente, en términos de lo ordenado en el mencionado proveído de dos de los corrientes, dándose fe de lo siguiente:

1.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante al domicilio ubicado en Boulevard Frente a la preparatoria de la universidad de Guerrero en la Ciudad de las Vigas Guerrero concretamente en la salida de las vigas Guerrero, con dirección a la ciudad de San Marcos; Guerrero, de norte a sur siendo las Doce Horas con diez minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta **al punto 5),** domicilio correcto por así indicarlo nomenclatura oficial y que indica el Boulevard de la Ciudad de las Vigas Guerrero, en el que nos encontramos, asimismo por tener a la vista un anuncio con la nomenclatura antes citada, y por así haberlo señalado el testigo de Asistencia, quien acompaña en el desahogo de la presente diligencia, por lo que en dicho lugar **se verificó la existencia de un espectacular que coincide con el señalado por el denunciante,** lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que, se encuentra una casa de tres niveles de construcción de material industrializado, encontrándose en la primer planta el RESTAURANTE el Ranchito y las otras dos se aprecia que son casa habitación, dándose fe que en la azotea de la tercera

planta de la casa se encuentra Un Espectacular Armazón metálico de color gris con una dimensión de 8.00 Mts. Por 10 .00 Mts aproximadamente, en el cual se aprecia que es una lona de material de vinil a color con una fotografía panorámica del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, rodeado de personas simpatizantes, con la leyenda Guerrero, gana con Orden y Paz gracias Héctor Astudillo Flores, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



2.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante al domicilio ubicado en carretera federal frente al crucero o entroncamiento con la carretera a la Ciudad de Ayutla de los Libres Guerrero, en la Ciudad de Cruz Grande Municipio de Florencio Villarreal, siendo las trece horas con diez minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta al **punto6)**, domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial de las vías de comunicación carretera federal y entronque a la Ciudad de Ayutla de los Libres Guerrero, en las que nos encontramos, asimismo por tener a la vista un anuncio espectacular con la nomenclatura antes citado, y por así habérmelo señalado el testigo de asistencia , quien me acompaña en el desahogo de la presente diligencia, por lo que en dicho lugar **se verificó la existencia de un espectacular que coincide con el señalado por el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que en este lugar se encuentra una casa habitación de material industrializado color blanco con dos locales comerciales con cortinas metálicas color gris con un corredor de lámina de fierro industrializado en la parte de la azotea de esta construcción se encuentra un Espectacular Armazón metálico de color gris con una dimensión de 8.00 Mts. Por 10 .00 Mts aproximadamente, en el cual se aprecia que es una lona de material de vinil a color con una fotografía panorámica del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, rodeado de personas simpatizantes, con la leyenda Guerrero, gana con Orden y Paz gracias Héctor Astudillo Flores, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la prueba de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que siendo las trece horas con cuarentaicinco minutos del día tres de septiembre del año dos mil quince, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste. -----

[. . .]

Rubricas.

V. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del dos mil quince, levantada en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con motivo de la inspección realizada por los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales 3 y 4 y el Presidente del Consejo Distrital Electoral 3 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, del tenor siguiente:

“[. . .]

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo las doce horas del día tres de septiembre del año dos mil quince, hora y fecha señalados mediante proveído de fecha dos de septiembre del mismo y año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el expediente número IEPC/UT/TCE/PES/052/2015, para que tenga verificativo la concentración y partida relacionada con la **inspección** admitida; **misma que versará sobre** constatar la existencia de los Espectaculares objeto de la queja en los términos en que lo solicita el quejoso C. RUBEN CAYETANO GARCIA, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.-

Acto seguido, se hace constar la presencia de los Licenciados CARMELO DAVID MARTINEZ PEREZ Y JESUS OSWALDO SALGADO RIVERA, habilitados para el desahogo de la presente diligencia mediante proveído de fecha dos de septiembre del mismo y año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el expediente número IEPC/UT/TCE/PES/052/2015; quien en este acto se hacen acompañar del Licenciado FRANCISCO JACINTO HERNANDEZ, Presidente del Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad de testigo de asistencia; personal autorizado para llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia.- - - - -

Asimismo, se hace constar la inasistencia del denunciante o persona alguna autorizada del Partido Político Morena, para acompañar a los habilitados en el desahogo de la presente diligencia.- - - - -

Igualmente, se deja constancia, que como está ordenado en el referido proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la diligencia que nos ocupa será llevada a cabo de forma continua, en el entendido que el punto de concentración y de partida para ese fin, será específicamente el ubicado en Calle Concha número 15, del Fraccionamiento Farallón de la Ciudad y Puerto, domicilio que ocupan las oficinas del Consejo Distrital Electoral 03; sitio geográfico que es precisamente en el que nos encontramos el personal actuante de los Consejos Distritales Electorales 03 y 04 del Instituto Electoral, el cual es identificado por los suscritos; en virtud de ser este un espacio público ampliamente conocido, haciéndose constar que el referido personal actuante se encuentra en el lugar precisado en autos.- - - - -

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar y objetos a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony, modelo DSC-H50, de 9.1 mega pixeles, que es utilizada normalmente por el Consejo Distrital actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente diligencia siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, por lo que nos constituimos en los domicilios señalados en autos del acuerdo de fecha tres del mes y año en curso, en el domicilio señalado como punto de partida ubicado en la Calle Concha número 15 del Fraccionamiento Farallón en esta Ciudad y Puerto, procediendo a dirigirnos al primer punto a inspeccionar.- - - - -

Por tanto, en desahogo de la diligencia, se procede a iniciar el recorrido de inspección correspondiente, en términos de lo ordenado en el mencionado proveído de dos de los corrientes, dándose fe de lo siguiente:- - - - -

1.- Primeramente, y de acuerdo al punto número **SÉPTIMO** del acuerdo recaído a la queja que nos ocupa, nos dirigimos el personal actuante a la entrada al Puerto de Acapulco, Guerrero, por la Autopista del Sol, iniciando en la caseta de la Venta hasta el Punto conocido como la Cima de la Colonia Veinte de Noviembre de esta Ciudad, dándose fe de la existencia de los Espectaculares que señala el quejoso, en los siguientes domicilios de dicho tramo siendo el primero:- - - - -

a). El que se encuentra ubicado en la parte superior de los locales comerciales bien conocidos por la venta de dulces de cocos, a un costado de la Bodega de Jabón la Corona, frente a la entrada a la central de Abastos de esta ciudad, que se encuentra en la Avenida del Quemado entroncando con Carretera Nacional México-Acapulco, dándose fe de la existencia del Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores, con la leyenda de “Guerrero gana con orden y Paz, gracias Héctor Astudillo”, cuyas medidas tiene aproximadamente 11 de largo por 12 de altura, de lo cual se da fe y constancia de ello, lo que se sustenta con el medio técnico de la fotografía que se acompaña al acta de la presente inspección, haciéndose constar que la misma no fue señalada con precisión por el quejoso.- - - - -



b). El segundo sobre el local de la casa de empeño Balsas entre Dominós Pizzas y una Gasolinera ubicada en la Avenida del Boulevard Vicente Guerrero de la Colonia Ciudad Renacimiento de esta Ciudad y Puerto, se da fe de la existencia del Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores, con la leyenda de “Guerrero gano con orden y Paz, gracias Héctor Astudillo”, cuyas medidas tiene aproximadamente 13 de largo por 7 de altura, de lo cual se da fe y constancia de ello, lo que se sustenta con el medio técnico de la fotografía que se acompaña al acta de la presente inspección, haciéndose constar que la misma no fue señalada con precisión por el quejoso.- - - - -



c). El Tercero sobre el local comercial con razón social Farmacia las Cruces, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas número 1 Colonia las Cruces de esta Ciudad y Puerto, frente al Caracol Vía del acceso al Maxitunel, se aprecia el Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores, con la leyenda de “Guerrero gano con orden y Paz, gracias Héctor Astudillo”, cuyas medidas tiene aproximadamente 13 de largo por 7 de altura, de lo cual se da fe y constancia de ello, lo que se sustenta con el medio técnico de la fotografía que se acompaña al acta de la presente inspección, haciéndose constar que la misma no fue señalada con precisión por el quejoso.- - - - -



e). El Cuarto sobre la parte superior de una casa de material color azul cielo descolorida frente a la salida de la Avenida Rancho Acapulco y frente a la caseta de policía del punto conocido la “Y” de la Colonia Garita de esta ciudad, se da fe de la existencia del Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores, con la leyenda de “Guerrero gana con orden y Paz, gracias Héctor Astudillo”, cuyas medidas tiene aproximadamente 13 de largo por 7 de altura, de lo cual se da fe y constancia de ello, lo que se sustenta con el medio técnico de la fotografía que se acompaña al acta de la presente inspección, haciéndose constar que la misma no fue señalada con precisión por el quejoso.- - - - -



2. Continuando con la diligencia y con el desahogo de los puntos ordenados, por lo que respecta, al punto número 8 del acuerdo recaído a la queja, del tramo de carretera de la Costera Miguel Alemán, iniciando del Zócalo hasta la Base Naval de la Colonia Icacos de esta Ciudad y Puerto, se hace constar y se da fe de ello, que no se visualizó ningún espectacular del C. Héctor Astudillo Flores.- - - - -

3. Continuando con el desahogo de la diligencia en los puntos ordenados, por lo que respecta, al punto número 9 del acuerdo recaído a la queja que nos ocupa, del tramo de

carretera de la Avenida Insurgentes iniciando del entronque con Avenida Cuauhtémoc hasta la Glorieta que va a Zonas de Hospitales en esta Ciudad y Puerto, se encontró el siguiente:-----

a). En la parte superior del Edificio color mamey, donde se encuentra el local comercial “Empeño Mexicanos” frente a la Estrella de Oro a un costado de la explanada y oficinas del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en avenida Cuauhtémoc esquina con Avenida Insurgentes de esta Ciudad y Puerto, se da fe de la existencia del Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores, con la leyenda de “Un Guerrero con orden y Paz, Héctor Astudillo”, cuyas medidas tiene aproximadamente 13 de largo por 7 de altura, lo que se sustenta con el medio técnico de la fotografía que se acompaña al acta de la presente inspección, haciéndose constar que la misma no fue señalada con precisión por el quejoso.



4. Continuando con la diligencia y con el desahogo de los puntos ordenados, por lo que respecta, al punto número 10 del acuerdo recaído a la queja que nos ocupa, del tramo de carretera de la Avenida Farallón iniciando de la conexión del Maxi Túnel con la Avenida Farallón hasta la Glorieta de la Diana Cazadora en esta Ciudad y Puerto, se hace constar y se da fe que no se visualizó ningún espectacular del C. Héctor Astudillo Flores. -----

5. En desahogo, por lo que respecta, al punto número 11 del acuerdo recaído a la queja que nos ocupa, del tramo de carretera iniciando del entronque del Maxi Túnel con la Avenida Cuauhtémoc hasta el Zócalo de esta Ciudad y Puerto, de igual forma se hace constar y se da fe, que no se visualizó ningún Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores.-----

6. En desahogo, por lo que respecta, al último punto 12 del acuerdo recaído a la queja que nos ocupa, del tramo de carretera Avenida Ruiz Cortines iniciando del punto conocido como la Cima de la Colonia Veinte de noviembre hasta el Zócalo de esta Ciudad y Puerto, de igual forma se hace constar y se da fe que no se visualizó ningún Espectacular del C. Héctor Astudillo Flores.-----

Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la prueba de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que, siendo las dieciocho horas del día tres de septiembre del año dos mil quince, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

[. . .]

Rubricas.

VI. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del dos mil quince, levantada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con motivo de la inspección realizada por el personal habilitado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del tenor siguiente:

“[. . .]

ACTA DE CIRCUNSTANCIADA INSPECCIÓN

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las doce horas, del día tres de septiembre del año dos mil quince, hora y fecha señalados mediante proveído de fecha dos de septiembre de la presente anualidad, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que tenga verificativo la concentración y partida relacionada con la **inspección** admitida; **misma que versará sobre** constatar la existencia de los Espectaculares objeto de la queja en los términos en que lo solicita el quejoso C. Rubén Cayetano García, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto seguido, se hace constar la presencia del Licenciado Efraín Moreno de la Cruz, habilitado para llevar a cabo la presente diligencia; quien en este acto se hace acompañar del Licenciado Timoteo Juan Ochoa Bahena, integrantes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad este último de testigo de asistencia; personal autorizado para llevar a cabo el desahogo de la presente diligencia.

Asimismo, se hace constar la inasistencia a la presente diligencia del denunciante C. Rubén Cayetano García, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o de persona alguna en representación del mismo.

Igualmente, se deja constancia, que como está ordenado en el referido proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, la diligencia que nos ocupa será llevada a cabo de forma continua, en el entendido que el punto de concentración y de partida para ese fin, será específicamente el ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Km. 273, del Fraccionamiento la Cortina número 108, en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; sitio geográfico que es precisamente en el que nos encontramos el personal actuante de este Instituto Electoral, el cual es identificado por el suscrito; en virtud de ser este un espacio público ampliamente conocido, haciéndose constar que el referido personal actuante se encuentra en el lugar precisado en autos.

Bajo este esquema, y para efecto de desahogar la inspección ordenada, se tomarán fotografías del lugar y objetos a inspeccionar, utilizándose una cámara fotográfica Sony, modelo DSLR-A500, de 12.3 mega pixeles, que es utilizada normalmente por la Unidad actuante; en consecuencia, se declara abierta la presente diligencia siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, por lo que nos constituimos en el domicilio señalado en el proveído de fecha dos del mes y año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el domicilio señalado como punto de partida ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Km. 273, del Fraccionamiento la Cortina número 108, en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y procedimos a dirigirnos al primer punto a inspeccionar.

Por tanto, en desahogo de la diligencia, se procede a iniciar el recorrido de inspección correspondiente, en términos de lo ordenado en el mencionado proveído de fecha dos de septiembre de la presente anualidad, dándose fe de lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante al domicilio ubicado en Avenida Guerrero, casi Frente a las Instalaciones del Periódico el Sol de Chilpancingo, Colonia Centro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siendo las doce horas con treinta minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta al **punto 1)**, domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial y que indica el nombre de las calles en las que nos encontramos, asimismo por tener a la vista un anuncio con la nomenclatura antes citada, y por así habérselo señalado los transeúntes de la citada Avenida, por lo que en dicho lugar **se verificó la existencia del Espectacular que coincide con el señalado por el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que en la parte superior de una casa de material de concreto de dos niveles, pintada de color blanco, se encuentra una estructura metálica en la cual se observa que se encuentra una lona de vinil de aproximadamente cuatro metros de altura por seis metros de largo, en cuyo interior se observa del lado derecho la fotografía del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, con la mano extendida vestido con una camisa blanca de manga larga y pantalón de color negro, y en el recuadro contiene una leyenda en letras mayúsculas, que dice “GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ GRACIAS HECTOR ASTUDILLO” resaltando que las letras (GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ) y (HECTOR) son de color blanco, y las letras (GRACIAS) de color verde y (ASTUDILLO) resaltado en color verde, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



2.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante al domicilio ubicado en, Boulevard Vicente Guerrero Frente a la Fiscalía General del Estado, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siendo las trece horas, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta al **punto 2)**, domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial y que indica el nombre de las calles en las que nos encontramos, asimismo por tener a la vista un anuncio con la nomenclatura antes citada, y por así habérselo señalado las personas que transitan por dicha vía, por lo que en dicho lugar **se verificó la inexistencia de espectacular que coincida con la señalada por el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que en la estructura metálica que se aprecia frente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, (antes Procuraduría General del Estado), no se encuentre espectacular alguno con las características que señala el quejoso en la queja motivo de la presente Inspección, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



3.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante por la Autopista del Sol, tramo Chilpancingo-Acapulco, y en el trayecto antes de llegar a la caseta de palo blanco, a cien metros de distancia donde están construidas las casas nuevas de colores para los damnificados de los fenómenos meteorológicos ocurridos en esta ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; la cual es conocida como Colonia el Mirador y se encuentra al Sur de esta Ciudad Capital, en dirección a la Caseta de Palo Blanco, observamos que se encuentra un espectacular con las características señaladas por el quejoso en su queja presentada motivo de la presente inspección, la cual precisamos no fue señalada dentro de los lugares precisados en su escrito de queja, por lo que siendo las catorce horas con veinte minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta a inspeccionar la existencia de dichos espectaculares, **procedimos a verificar el** domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial que indica el nombre de la Autopista del Sol, Chilpancingo-Acapulco en la que nos encontramos, por lo que en dicho lugar **se verificó la existencia del espectacular que coincide con el señalado por el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que se observa un espectacular montado en una estructura metálica, sobre una colina, a cien metros de las casas nuevas que están en la Colonia el Mirador, al Sur de esta Ciudad

Capital, y en dirección a la caseta de cobro de Palo Blanco, en la cual se observa que se encuentra una lona de vinil de aproximadamente cuatro metros de altura por seis metros de largo, en cuyo interior se observa del lado derecho la fotografía del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, con la mano extendida vestido con una camisa blanca de manga larga y pantalón de color negro, y en el recuadro contiene una leyenda en letras mayúsculas, que dice “ GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ GRACIAS HECTOR ASTUDILLO” resaltando que las letras (GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ) y (HECTOR) son de color blanco, y las letras (GRACIAS) de color verde y (ASTUDILLO), resaltado en color verde, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



4.- Continuando con la diligencia, nos dirigimos el personal actuante al domicilio ubicado en Autopista del Sol, casi frente al Parque Industrial Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; siendo las catorce horas con veinte minutos, dando cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado, concretamente en lo que respecta al punto 3, domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial que indica el nombre de la Autopista del Sol, Chilpancingo-Acapulco en la que nos encontramos, y por así corroborarlo con la fotografía que anexa el quejoso en su escrito de queja, por lo que en dicho lugar **se verificó la existencia del espectacular que coincide con el señalado por el denunciante**, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa y del lugar y objetos motivo de la presente inspección, ya que en la fecha y hora en que se actúa se da fe que se observa un espectacular montado en una estructura metálica, sobre una colina, a un lado de un pequeño panteón Municipal y a cien metros aproximadamente del Parque Industrial del Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en la cual se observa que se encuentra una lona de vinil de aproximadamente cuatro metros de altura por seis metros de largo, en cuyo interior se observa del lado derecho la fotografía del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, con la mano extendida vestido con una camisa blanca de manga larga y pantalón de color negro, y en el recuadro contiene una leyenda en letras mayúsculas, que dice “GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ GRACIAS HECTOR ASTUDILLO” resaltando que las letras (GUERRERO GANO CON ORDEN Y PAZ) y (HECTOR) son de color blanco, y las letras (GRACIAS) de color verde y (ASTUDILLO), resaltado en color verde, de lo cual se da fe y constancia de ello, y para apoyo de lo señalado se acompaña una fotografía del lugar y objetos motivo de la presente inspección.



Con lo anterior, se tiene por desahogada en sus términos la diligencia de inspección que nos ocupa, de todo lo cual se da constancia, por lo que siendo las quince horas del día tres de septiembre del año dos mil quince, se da por concluida la diligencia, firmando al margen y al calce de la presente los que en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

[. . .]

Rubricas.

Documentales públicas de las que se constata y se da fe de la existencia de los espectaculares colocados en Carretera Federal Chilpancingo-Chilapa a la altura de la entrada de esta Ciudad de Chilapa, Guerrero; Boulevard frente a la preparatoria de la universidad de Guerrero, concretamente en la salida de Las vigas Guerrero, con dirección a la ciudad de San Marcos, de norte a sur; carretera federal frente al crucero o entroncamiento con la carretera a la Ciudad de Ayutla de los Libres Guerrero, en la Ciudad de Cruz Grande Municipio de Florencio Villarreal; Avenida Guerrero, casi frente a las instalaciones del Periódico el Sol de Chilpancingo, Colonia Centro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo; Autopista del Sol, tramo Chilpancingo-Acapulco a cien metros de distancia de la Colonia el Mirador de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Autopista del Sol, casi frente al Parque Industrial Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; Avenida del Quemado entroncando con Carretera Nacional México-Acapulco; Avenida del Boulevard Vicente Guerrero de la Colonia Ciudad Renacimiento de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; Avenida Lázaro Cárdenas número 1 Colonia las Cruces de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; Avenida Rancho Acapulco y frente a la caseta de policía del punto conocido la “Y” de la Colonia Garita de la Ciudad de Acapulco, Guerrero; Avenida Cuauhtémoc esquina con Avenida Insurgentes de la Ciudad de Acapulco, Guerrero.

Sin que sea óbice señalar que en la justipreciación de las pruebas valoradas se consideró la objeción que a las mismas realizaron los codenunciados por cuanto a sus efectos, alcances, eficiencia y eficacia probatoria, sin que tales argumentos modifiquen la determinación a la que se ha arribado, toda vez que las actas circunstanciadas referidas y valoradas no tienen la naturaleza de un instrumento notarial como se aduce por los denunciados sino que provienen de las diligencias que se encuentran contenidas en las actas circunstanciadas que obran a fojas de la 29 a la 33, de la 35 a la 39, de la 41 a la 47 y de la 48 a la 53 del cuadernillo auxiliar del expediente y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de

lo dispuesto por los artículos 62 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, quien, en ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, constituyéndose en los lugares que se le mandató; expresó detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Sirve de apoyo para la determinación anterior, la jurisprudencia 28/2010 de contenido y rubro siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

OCTAVO. Estudio de fondo. Acreditada la existencia de la publicidad, con el caudal probatorio que obra en el expediente, se procede a realizar el análisis de fondo para determinar si se está en presencia de actos o hechos que constituyan una infracción, en el caso concreto, el posicionamiento de la imagen personal del C. Héctor Astudillo Flores en periodo de proceso electoral, a través de propaganda de naturaleza electoral.

Bajo esa tesitura es menester el análisis del marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno establece:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

.....

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social;

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:

ARTÍCULO 23. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

.....

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

.....

LXVII. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 267. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

La organización de los procesos de participación ciudadana será responsabilidad del Instituto Electoral, los que se desarrollarán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de la materia.

Los procesos de participación ciudadana se realizarán en día domingo. Para su desarrollo, el Gobierno del Estado otorgará al Instituto Electoral los recursos económicos necesarios, adicionalmente al presupuesto anual ordinario autorizado.

ARTÍCULO 268. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad

jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Junio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de

candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 279. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y
- e) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 283. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto Electoral está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral

que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO. El proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de 2015, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

Para Gobernador:

I. La Precampaña electoral se establece de la tercera semana de diciembre de 2014 a la tercera semana de febrero de 2015;

II. El Registro de Candidatos se llevará a cabo del dieciocho de febrero al primero de marzo de 2015;

III. La aprobación del registro se llevará a cabo del dos al cinco de marzo de 2015; y

IV. La campañas inician al día siguiente de la aprobación del registro.

De lo transcrito se concluye que:

1. El artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. El propio dispositivo constitucional dispone que en ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 191 fracción IV, prohíbe a los servidores públicos la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya nombre, imagen, voz o símbolos y establece la obligación de que la propaganda gubernamental tenga el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

3. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su artículo 174 fracción VII señala que es un fin del Instituto Electoral, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para

garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Que corresponde, de conformidad con el 188 fracción LXVII de la Ley Electoral, al Consejo General del Instituto, supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normatividad respectiva.

5. Que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

6. Que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección (salvo el proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de 2015, que inició en el mes de octubre) y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

7. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

8. Que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Atento a lo expuesto, se estima que el motivo de inconformidad hecho valer por el denunciante deviene **INFUNDADO**, toda vez que no existen elementos para considerar que los espectaculares denunciados y de los que se ha dado constancia

de su existencia en las diligencias de inspección realizadas por el personal habilitado de los Consejos Distritales Electorales y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, constituyan una presunta infracción.

En efecto, el quejoso señala que los espectaculares constituyen una promoción desmedida de mensajes y de la imagen personal del C. Héctor Antonio Astudillo Flores, en su carácter de excandidato a la gubernatura del Estado, sin que justifique de dónde provienen los recursos para exhibir dichos promocionales, argumentando que el proceso electoral aún no concluye y existen fallos jurisdiccionales pendientes de dictar entre éstos, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por su partido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo expuesto por el denunciante, en el estudio integral de la queja, se advierte entonces, que el mismo encuadra su denuncia en una conducta, siendo ésta, la posible promoción personalizada del C. Héctor Antonio Astudillo Flores.

En esa tesitura, la imagen personalizada se enmarca en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es abordado en los artículos 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento del financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma señalada, en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron las reglas siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional serán acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo anterior, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En este orden y siguiendo la idea del contexto normativo que rige en la materia electoral, se tiene que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Realizada la conceptualización anterior, para estar en posibilidad de valorar adecuadamente si la conducta denunciada constituye una posible infracción a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 174 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debe valorarse:

- a) **Primero**, si el sujeto, supuesto trasgresor de la norma, posee el carácter de autoridad o servidor público;
- b) **Segundo**, si la propaganda objeto de la denuncia hace referencia a alguna elección, o bien, si es posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y,
- c) **Tercero**, si existen bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve.

En esa tesitura, respecto al primer elemento, es incuestionable que los sujetos destinatarios de las hipótesis normativas en estudio, son las autoridades y los

servidores públicos de los entes de gobierno; carácter que no se acreditó con prueba alguna poseyera al momento de la presentación de la denuncia el ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores, menos aún el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Contrario a ello, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, se advierte que el ciudadano referido, para poder contender en la elección de Gobernador del Estado, requirió haberse separado definitivamente de cualquier cargo público que ostentara, como lo exige el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que obre prueba alguna que acredite que terminada la contienda electoral haya sido designado en algún cargo público o se haya incorporado al servicio público y, si bien el C. Héctor Antonio Astudillo Flores, al momento de la denuncia poseía el carácter de candidato que obtuvo la mayoría de los votos en la elección de Gobernador, como se acredita con la constancia original de registro del C. Héctor Astudillo Flores como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, y la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado, expedidas por la Licenciada Marisela Reyes Reyes y Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental pública la primera y privada la segunda que concatenadas entre sí adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tal status no tiene el carácter de cargo público porque no ejerce funciones de gobierno o en la administración pública.

En ese tenor, en términos del artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son partidos políticos y por ello, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sin que sea óbice señalar, que del análisis integral de la queja se advierte que el quejoso encamina la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hacia la culpa in vigilando.

En consecuencia, al no ostentarse cargo público o ser servidor público, no se reúnen también, las características esenciales para determinar si se está ante una promoción personalizada, pues ello depende de dos rasgos distintivos, el uso de los recursos públicos a disposición del servidor público y el objetivo de influir, en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato o tomar ventaja para posicionarse en algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, inobservando con ello, el principio de equidad en la contienda que deben respetar, en todo momento, los poderes públicos.

En efecto, para afirmar la existencia de una promoción personalizada es menester señalar que de las imágenes y frases contenidas en la propaganda que se

denuncia, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaquen los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que **ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o **programas de gobierno** que rebasen el ámbito de sus atribuciones **del cargo público** que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Aunado a ello, en el supuesto de que se acreditara el carácter de servidor público, los espectaculares motivo de la denuncia no reúnen las características de propaganda electoral o de imagen personalizada, toda vez que no exaltan cualidades, capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros como servidor público, avances o beneficio obtenidos en su encargo y tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular o se señale algún cargo de elección popular para el cual se promueve el servidor público.

Así tampoco, pertenece al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas. Asimismo, no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Cierto, lo que se advierte de las pruebas que obran en autos es un mensaje de agradecimiento general por parte de Héctor Astudillo, con la frase "Guerrero ganó con orden y paz", que si bien podría vincularse con el eslogan de campaña del excandidato a la gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no influye a favor o en contra de un candidato o partido político o promueve al ciudadano referido a un cargo de elección popular y, en consecuencia, no incide en la equidad en la contienda, ya que las etapas del procedimiento electivo señaladas en el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, han concluido, al haber culminado las acciones de la preparación de la elección, al haberse desarrollado la jornada electoral y al haber concluido la etapa de resultados con el cómputo de los votos y la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del candidato que obtuvo la mayoría de votos.

Sin que obste señalar que si bien en el momento de la presentación de la queja, se encontraban pendientes de resolución diferentes medios impugnativos y fue hasta que se resolvió el último medio, que se dio por concluido el presente proceso electoral 2014-2015, es menester clarificar que la resolución dictada por el tribunal en un medio de impugnación da definitividad a la última fase del proceso electoral, esto es, a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos estatal o distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; sin

embargo, tratándose de los actos anteriores del proceso electoral, éstos adquieren definitividad conforme finaliza cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Aunado a ello, las sentencias que se dictan en esta etapa impugnativa, de conformidad con los artículos 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen como efectos: I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal que se haya cometido, pero de ninguna manera, retrotraer las etapas del proceso electoral, al haber adquirido éstas el carácter de definitivas.

Por lo tanto, aun cuando el acto o resolución hubiera sido revocado, sin que sea óbice señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la validez de la elección de gobernador del Estado y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del C. Héctor Astudillo Flores, las etapas de preparación y de la jornada electoral de este proceso electoral, que son los momentos de influencia hacia el electorado o incidencia en la contienda, no pueden volver repetirse, de ahí, lo equívoco del quejoso al suponer que en este momento los sujetos puedan posicionarse con alguna intensión electoral en este proceso electoral.

Sirve de criterio orientador la tesis XII/2001consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, de rubro siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.-

El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente:

José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Criterio que se reafirma con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-708/2015 de fecha cuatro de noviembre del 2015, que consideró que los hechos denunciados en la queja que dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, no se encuentra vinculada con actos de campaña o precampaña de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero o que los mismos incidan en un proceso comicial, ello en virtud de que a la fecha de la presentación de la queja, el día treinta y uno de agosto del año en curso, ya se había llevado la jornada electoral, siete de junio del dos mil quince.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se realiza el siguiente proyecto de resolución, mediante el cual se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la queja interpuesta por el C. Rubén Cayetano García, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de C. Héctor Antonio Astudillo Flores, excandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos violatorios del proceso y de la norma electoral consistentes en promoción desmedida de mensajes y de su imagen personal en términos de lo razonado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la conducta atribuida al C. Héctor Antonio Astudillo Flores, excandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos violatorios del proceso y de la norma electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso y a los codenunciados; por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se notifica en el acto a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Guerrero, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCIA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
HUMANISTA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 015/SE/17-12-2015 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/010/2015, INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, EXCANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.